



14 ABR. 2023 ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 031-2023-INPE/GG

Lima, 14 ABR. 2023

**VISTO**, el Informe N.° D000254-2023-INPE-STLSC, del 21 de marzo de 2023, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N.° D000289-2022-INPE-STLSC, de fecha 14 de junio de 2022, el Procurador de la Procuraduría Pública del INPE, solicita a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de cumplimiento al requerimiento judicial emitido por el 25° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expuesta mediante Resolución N.° 28, de fecha 25 de setiembre de 2022, en el extremo de emitir una nueva resolución administrativa conforme a las directivas emitidas por el superior jerárquico, esto es la conformación de una Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios que permita determinar la existencia o no de una falta administrativa respecto al dinero faltante de la Dirección Regional Norte entre el periodo 1995 a 1996;

Que, con Memorando N.° D000302-2022-INPE-PP, de fecha 22 de junio de 2022, el Procurador de la Procuraduría Pública del INPE, solicita al jefe de la Oficina General de Administración, el cumplimiento del requerimiento judicial emitido por el 25° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N.° 28, de fecha 25 de setiembre de 2022, con la finalidad de trasladarlo al juzgado respectivo y evitar que la entidad sea apercibida con la imposición de una multa;

Que, en ese sentido mediante Memorando N.° D000448-2022-INPE-OGA, de fecha 28 de junio de 2022, el jefe de la Oficina General de Administración, solicita al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opinión respecto al cumplimiento del citado requerimiento judicial;

Que, con Memorando N.° D000632-2022-INPE-OAJ, de fecha 14 de setiembre de 2022, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, traslada el Informe N.° D000025-2022-INPE-OAJ-VCM, de fecha 14 de setiembre de 2022, precisando que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es la autoridad competente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el 25° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expuesta mediante Resolución N.° 28, de fecha 25 de setiembre de 2022;

Que, de lo precisado con antelación mediante Memorandos N.° D00472-2022-INPE-PP, de fecha 21 de setiembre de 2022 y N.° D000113-2023-INPE-PP, de fecha 3 de marzo de 2023, se requiere a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios cumplir con la Resolución N.° 28 de fecha 25



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

de mayo de 2022, del 25° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través del cual, entre otros, se ordena a la entidad expida una nueva resolución administrativa conforme a las directivas emitidas por el superior jerárquico;

Que, antes de precalificar la existencia de responsabilidad a administrativa, es necesario precisar lo establecido en nuestro marco jurídico vigente respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria; por tanto, el presente expediente amerita tener en cuenta la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, establecido en el numeral 6 de la "Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC", modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, en la que se establecieron las normas aplicables al procedimiento administrativo disciplinario, en lo sucesivo PAD, al momento de su instauración, para lo cual se especificaron los siguientes supuestos:

- (i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, de acuerdo al citado dispositivo legal se han previsto dos (2) supuestos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por su parte, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 10.1, primer párrafo, que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 031-2023-INPE/GG

Que, la Resolución de Sala Plena N.° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.° 30057 y su Reglamento, precisando algunos conceptos importantes sobre la figura de la prescripción, entre los cuales tenemos:

*"(...) El Tribunal, en el marco de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N.° 1023, considera necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. Recordemos pues, que como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.*

*(...) En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.*

*Para MORÓN URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.*

*De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad";*

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.° 654-97-INPE – CR-P, de fecha 30 de diciembre de 1997, se resolvió la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **BERNARDO BRAVO YOVERA**, quien en su calidad de jefe de almacén de la Dirección Regional Norte Chiclayo, no habría informado, de manera





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

mensual, los saldos existentes en las tarjetas Kardex valoradas a Contabilidad, a fin de superar la diferencia entre el saldo de balance y el inventario, al periodo 31 de diciembre de 1995, por la suma ascendente de S/ 226,120.69 (Doscientos veintiséis mil ciento veinte con 69/100 soles); posteriormente mediante Resolución de la Presidencia de la Comisión Organizadora N.º 263-98-INPE-CR-P, de fecha 30 de junio de 1998, se resolvió destituir al citado servidor al haberse acreditado la falta administrativa; no obstante, el servidor en mención interpuso recurso de reconsideración, el mismo que mediante Resolución de la Presidencia de la Comisión Organizadora N.º 390-98-INPE-CR-P, de fecha 8 de setiembre de 1998 fue declarado infundado, interponiendo así recurso de apelación que, de igual modo, fue declarado infundado, tal y como se advierte de la Resolución N.º 282-98-JUS, de fecha 7 de diciembre de 1998, agotándose así la vía administrativa;

En esa línea de hechos, el servidor **BERNARDO BRAVO YOVERA**, en vía judicial, solicitó la nulidad de la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 654-97-INPE-CR-P, de fecha 30 de diciembre de 1997 (que resuelve el inicio de procedimiento administrativo); la Resolución de la Presidencia de la Comisión Organizadora N.º 263-98-INPE-CR-P, de fecha 30 de junio de 1998 (que resuelve la destitución del servidor); la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 390-98-INPE-CR-P, de fecha 8 de setiembre de 1998 (que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración) y la Resolución N.º 282-98-JUS, de fecha 7 de diciembre de 1998 (que resuelve declarar infundado el recurso de apelación); siendo así que mediante sentencia de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia, de fecha 13 de junio de 2003, recaída en el Expediente N.º 833-2001-ACA (S), resolvió declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia nulos y sin efecto legal los precitados actos resolutivos e infundada en el extremo referente a la reincorporación del servidor, obrante a (fs.296/301), apelando esta entidad dicha decisión; sin embargo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 4 de octubre del 2005, resolvió confirmar la sentencia apelada, disponiendo a esta entidad se expida una nueva resolución conforme a ley, con la finalidad que se determine a través de una investigación la existencia o no de la responsabilidad administrativa respecto al dinero faltante en la entonces Dirección Regional Norte Chiclayo;

Que, así el servidor **BERNARDO BRAVO YOVERA**, interpuso demanda de ejecución de resolución, a fin que se cumpla con lo resuelto en la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que es admitida por el 29º Juzgado Especializado Permanente Laboral de Lima a través de la Resolución N.º 2 de fecha 26 de diciembre de 2006, obrante a (fs.305), en consecuencia se requiere a esta entidad expedir una nueva resolución conforme a las directivas emitidas por el superior jerárquico (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 4 de octubre del 2005). No obstante, el INPE presentó un escrito de contradicción de fecha 22 de enero de 2007, el mismo que mediante Resolución N.º 04, de fecha 22 de marzo de 2007 fue declarado improcedente obrante a (fs.276), debido a que, se habría presentado fuera de plazo previsto por ley;

Que, en dicho contexto, se emite la Resolución Presidencial N.º 252-2007-INPE/P, de fecha 18 de abril de 2007 (fs.276v/275v) que se resolvió: Acatar el mandato contenido en la Resolución N.º 2 del 2 de diciembre de 2006, emitida por el 29º Juzgado Especializado Permanente Laboral de Lima y, entre otros declaró nulas y sin efecto legal las Resoluciones de la Presidencia de la Comisión Organizadora N.º 654-97-INPE-CR-P, de fecha 30 de diciembre de 1997, que resuelve el inicio de procedimiento administrativo; N.º 263-98-INPE-CR-P, de fecha 30 de junio de 1998 que resuelve la destitución del servidor y N.º 390-98-INPE-CR-P, de fecha 8 de setiembre de 1998, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración. Por su parte, mediante Resolución Ministerial N.º 180-2007-JUS, de fecha 21 de mayo de 2007 (fs.274/274v), se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N.º 282-98-JUS, de fecha 7 de diciembre de 1998, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación; poniendo así de conocimiento a la judicatura en cumplimiento del mandato judicial; sin embargo, el



14 ABR. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N°

031-2023-INPE/GG

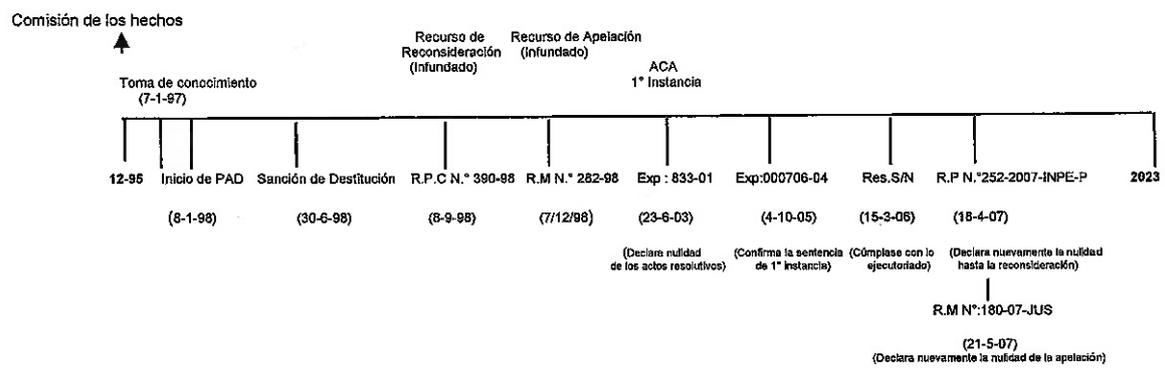
servidor **BERNARDO BRAVO YOVERA** solicita al citado juzgado emita una nueva resolución ordenando su reincorporación a su centro laboral; no obstante, mediante Resolución N.º9, de fecha 9 de julio de 2007, se resolvió declarar infundada la solicitud en el extremo que se emita un nuevo actuado en la que se declare la incorporación a su centro de trabajo del citado servidor obrante a (fs.273v), siendo que mediante Resolución S/N, de fecha 25 de setiembre de 2008, de la Primera Sala Transitoria Laboral se resolvió revocar la citada resolución precisando que, al haberse declarado nulas las resoluciones impugnadas, la administración está en la obligación de reiniciar el proceso administrativo disciplinario con arreglo a ley y con todas las garantías de un debido proceso; de otro lado, según se advierte de la Resolución Presidencial N.º 252-2007- INPE/P, de fecha 18 de abril de 2007, que si bien declaró nulas las resoluciones presidenciales impugnadas en la acción contencioso administrativa también se dispuso que el expediente sea remitido al órgano de control institucional, para que realice una nueva investigación sobre el dinero faltante en la Región Norte; sin embargo el INPE habría inobservado el artículo 32º del Decreto Legislativo N.º 276, en el extremo de conformar una Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos disciplinarios;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que mediante Oficio N.º 005-97-INPE/AG, de fecha 7 de enero de 1997, el Auditor General del INPE informó al Presidente de la Comisión Reorganizadora el resultado del examen especial no programado de la Dirección Regional Norte Chiclayo del periodo enero de 1995 a octubre de 1996, adjuntando así el Informe N°002-96-INPE/AG, a través del cual comunica entre otros no haber informado mensualmente los saldos existentes en las tarjetas Kardex valoradas a Contabilidad, a fin de superar la diferencia existente entre el saldo de balance y el inventario al 31 de diciembre de 1995 cuyo importarte faltante era el de S/226,120.69 (Doscientos veintiséis mil ciento veinte con 69/100 soles), hecho recaído en el servidor **BERNARDO BRAVO YOVERA**, en la condición de jefe de almacén. Por lo expuesto, se tiene que entre el 31 de diciembre de 1995, fecha de la última presunta comisión de los hechos hasta la fecha en la que se inició el procedimiento administrativo mediante Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º654-97-INPE/CR-P, de fecha 30 de diciembre de 1997 y notificada el 8 de enero de 1998, transcurrieron 2 años y 8 días; asimismo, la prognosis de sanción se emitió dentro del plazo establecido, esto es en 5 meses y 22 días, fecha en la que se emitió la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 263-98-INPE/CR-P, de fecha 30 de junio de 1998, la misma que resuelve destituir al referido servidor; no obstante, presentó su recurso de reconsideración y recurso de apelación los mismos que se declararon infundados agotándose la vía administrativa; sin embargo el citado servidor planteó acción contencioso administrativa a mérito de la cual se resuelve declarar la nulidad de la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º654-97-INPE/CR-P, N.º263-98-INPE/CR-P y la N.º390-98-INPE-CR-P; así como la Resolución Ministerial N.º180-2007-JUS, la misma que es confirmada por el superior jerárquico el 4 de octubre de 2005, siendo así que mediante resolución S/N, de fecha 15 de marzo de 2006, se solicita a esta entidad cumplir con lo ejecutoriado; sin embargo no obra en el expediente que los actuados hayan sido remitidos a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para que puedan establecer





o no un nuevo proceso administrativo. Por lo expuesto, el trámite antes descrito se grafica de la siguiente manera:



Que, desde el 04 de octubre de 2005, fecha en que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima, declaró nulas las resoluciones de la Presidencia de la Comisión Organizadora N.º 654-97-INPE-CR-P, de fecha 30 de diciembre de 1997, N.º 390-98-INPE-CR-P, de fecha 8 de setiembre de 1998; así como Resolución Ministerial N.º 282-98-JUS, de fecha 7 de diciembre de 1998, solo contaba con el plazo de once (11) meses y 22 días para que la autoridad competente se pronuncie respecto a los hechos ya sea iniciando o disponiendo no ha lugar el procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, no se habría realizado ninguna actuación procedimental durante este periodo, por lo que ha operado la prescripción en la medida que habría superado en exceso el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. En ese orden de ideas, se considera pertinente graficar las fechas y plazos para computar la prescripción, conforme se aprecia a continuación:

Comisión de los hechos	Toma de conocimiento	Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador	Resolución que impone la sanción de destitución	Segunda Sentencia que confirma la declaración de nulidad	Plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador
31.12. 1995	07.01.1997	08.01.1998	30 .06.1998	4 de octubre de 2005	26 de setiembre de 2006
Tiempo transcurrido dos (2) años y cinco (5) días				Plazo de once (11) meses y 19 días para cumplirse el plazo prescriptorio	

Que, el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, al respecto, el artículo IV, literal j) del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que, para efectos del Sistema Administrativo de



LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 031-2023-INPE/GG

Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el gerente Municipal, respectivamente”;

Que, sobre este extremo, el Informe Técnico N.º 1161-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de junio de 2016, señala que “(...) cada entidad pública deberá determinar de acuerdo a sus documentos de gestión interna (Reglamento de Organización y Funciones -ROF y/o Manual de Organización de Funciones - MOF), quién es la máxima autoridad administrativa para efectos del procedimiento disciplinario y la declaración de prescripción cuando corresponda. (...)”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2007-JUS, señala que la Secretaría General constituye la máxima autoridad administrativa de la institución;

Que, por su parte el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, prescribe que en toda entidad debe estar definida la autoridad de la gestión administrativa, que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos, se denomina Gerencia General;

Que, es el caso que, mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.º 176-2018-INPE/P, de fecha 3 de agosto de 2018, se adecuó la denominación de la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario a Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que corresponde a esta instancia declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, por ser la máxima autoridad de la gestión administrativa de la Entidad;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; y la Resolución Presidencial N.º 006-2023-INPE/P;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas irregularidades suscitadas en la Dirección Regional Norte Chiclayo,





advertidas en el Informe N.º 002-96-INPE/AG y expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia disponer el archivo de los actuados administrativos.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Servicio Civil realice las acciones que correspondan a fin de determinar las responsabilidades del caso, por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria declarada en el artículo anterior.

**Regístrese y comuníquese**



*[Handwritten Signature]*  
LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO